



Proceso : EJECUTIVO-MÍNIMA
Radicado : 68001-40-03-004-2023-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandante no subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 26 de octubre de 2023, el cual se notificó por estados el 27 de octubre de 2023, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Deberá establecer por separado el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, al igual que sus intereses de mora, se indica que al ser una obligación de tracto sucesivo la misma no puede ser totalizada”

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho allegó unas pretensiones las cuales no son claras, puesto que los intereses de mora no se indican sobre cual mes del canon se están cobrando, pues solo se indica; sobre la suma anterior y en la pretensión que le antecede no se haya ninguna suma.

OCTAVO: Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 6 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, lo anterior de conformidad con los intereses establecidos por la superintendencia financiera de Colombia.

NOVENO: Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 6 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, lo anterior de conformidad con los intereses establecidos por la superintendencia financiera de Colombia.

De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. MONICA PAOLA CASTRO ARENAS como apoderada judicial de AURA MYLENA CARVAJAL PABON en contra de ROBINSON CARLOS CELIS, KATHERINE DEL



CARMEN VILLAMIZAR ALTAMAR., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

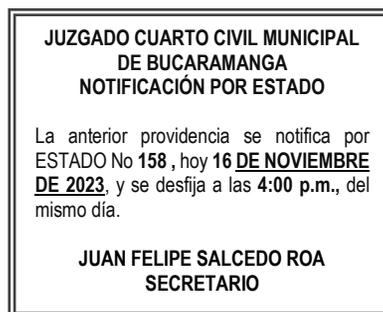
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bb445be26170ea96170b1fe28eacf1e82d698e887d31bdb043d8bb3c6f6cb8**

Documento generado en 15/11/2023 07:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>